

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 12 de Enero del 2023

HORA: 2:35:06 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; AURELIO CALDERON MARULANDA , con el radicado; 202200128, correo electrónico registrado; aureliocalderon@une.net.co, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

Memorial1201232022128.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230112143507-RJC-19649

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Ref. Proceso de División Material del Bien Común.

Demandantes: Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos y otros

Demandado: Juan Carlos Arbeláez Hoyos

Radicación: 17001310300220220012800

AURELIO CALDERÓN MARULANDA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la C. de C. # 10.217.434, con T. P. # 9484 del C. S. de la J., conocido en el asunto de la referencia como apoderado de los señores **INES DE LA CRUZ ARBELÁEZ HOYOS, MARIA DE LOS ANGELES ARBELÁEZ HOYOS, MATEO ARBELÁEZ VALENCIA** y **SANTIAGO ARBELÁEZ VALENCIA**, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para que se revoque parcialmente, o se aclare, en contra del auto proferido por el Despacho con fecha 15 de diciembre de 30022 y en cuanto en el mismo requiere tanto a la parte a la que represento, como a la parte demandada para que radiquen una documentación ante MASORA, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Igualmente, se interpone el recurso en cuanto el Juzgado dispone dar a la solicitud de designación del administrador del bien común el trámite indicado en el art. 415 del C. G. del P. y no el previsto en el artículo 417 de la referida codificación.

Obro, para el efecto, en término hábil.

Sustento el recurso en las siguientes razones:

1- EN LO QUE RESPECTA A LA ENTREGA DE DOCUMENTACION EN MASORA. El trámite en MASORA tiene origen en la petición formulada por la parte demandada tendiente a presentar un dictamen pericial de parte, de conformidad con la solicitud que, sobre el particular, se incluyó en la contestación de la demanda.

Así las cosas, bajo el supuesto de que la parte solicitante no cumpliera con las cargas necesarias ante MASORA, simplemente el Juzgado procedería a declarar el desistimiento tácito de la acción, perjudicando así a la parte demandante por el incumplimiento de una carga que lo es, únicamente, de la parte demandada.

En memorial de fecha 27 de octubre de 2022 manifesté al Despacho, en atención a lo dispuesto por auto de fecha octubre 24 de esa misma anualidad, lo siguiente:

"1- Los demandantes confirieron poder al señor Jorge Eduardo Arbeláez Hoyos a fin de que este los represente en el trámite de corrección de área del predio del que son propietarios en común y proindiviso con el demandado, trámite que se adelanta ante "Masora".

2- En la fecha y conforme consta en la copia que se adjunta, el apoderado presentó en "Masora" los poderes a él conferidos y copia del plano descriptivo de los linderos del predio objeto de división."

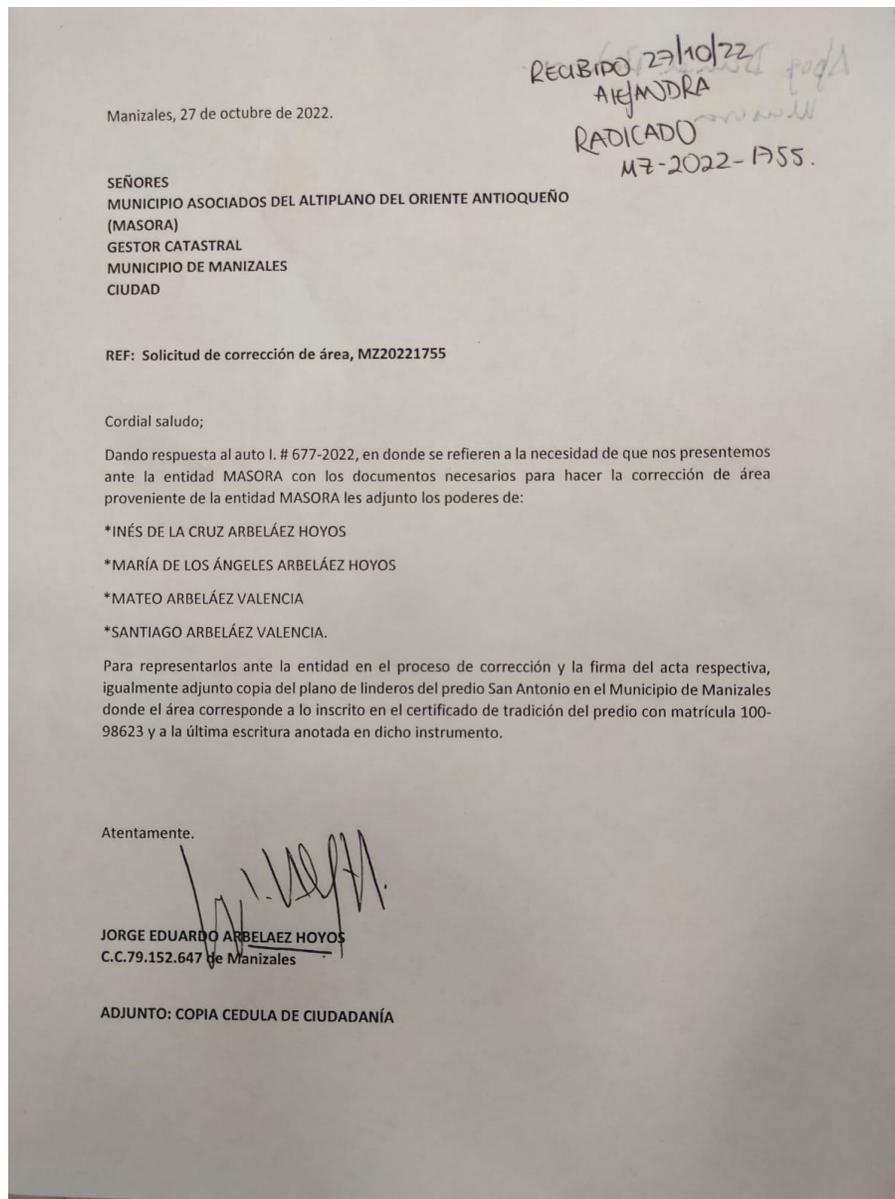
Posteriormente, en escrito radicado el mes de noviembre de 2022 expresé al Despacho, en atención a lo señalado en auto de fecha 15 de noviembre, lo que a continuación transcribo:

"1- Como tuve oportunidad de informar al Despacho, los demandantes a los que represento, confirieron poder al señor Jorge Eduardo Arbeláez Hoyos a fin de que este los represente en el trámite de corrección de área del predio del que son propietarios en común y proindiviso con el demandado, trámite que se adelanta ante "Masora" y en el que tienen especial interés los demandantes.

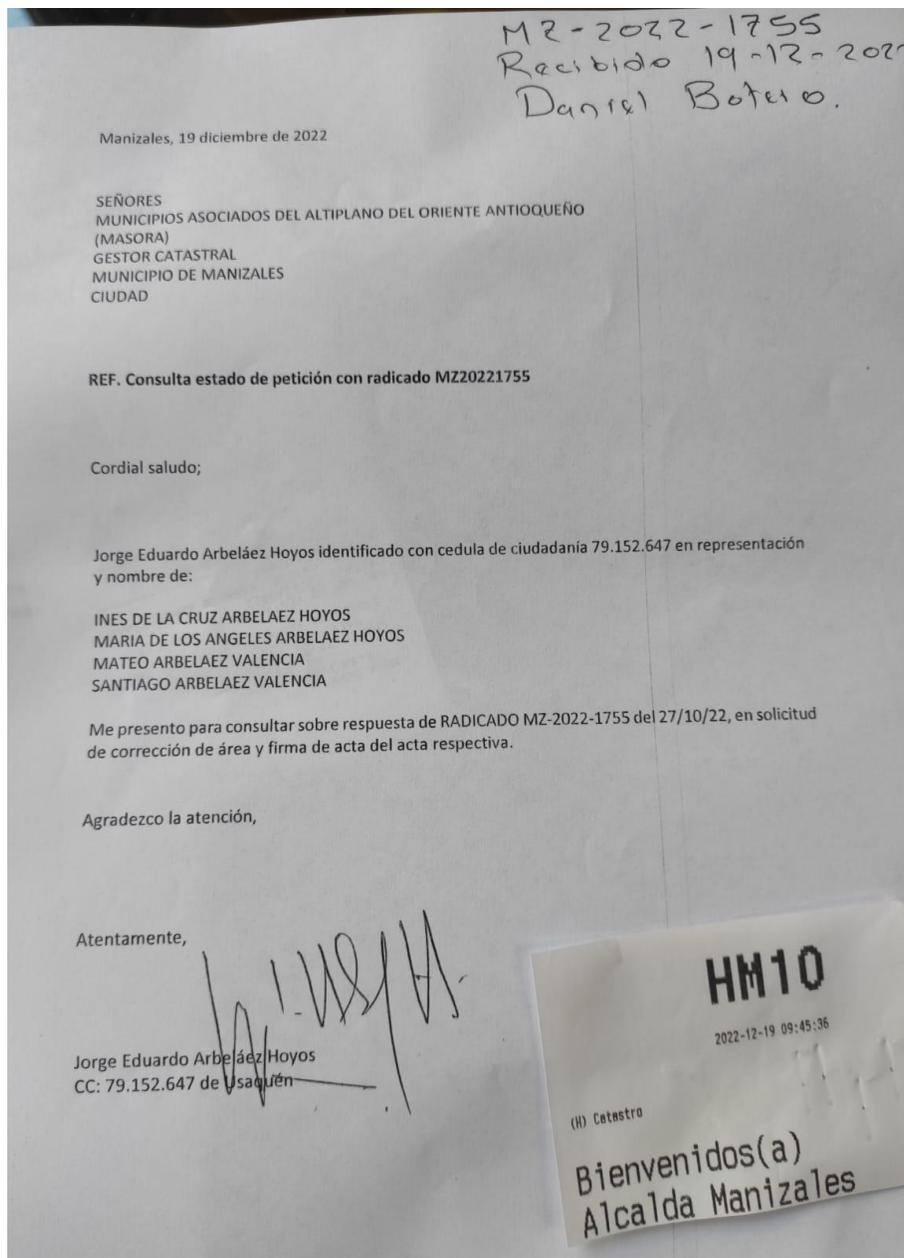
Los poderes fueron presentados en "Masora", junto con copia del plano descriptivo de los linderos del predio objeto de división.

2- Si bien, el requerimiento contenido en el auto mencionado está dirigido a la parte demandada, se ha estimado conveniente reiterar esta información al Despacho advirtiendo que el poder no fue conferido al demandado, señor Juan Carlos Arbeláez Hoyos, sino al señor Jorge Eduardo Arbeláez Hoyos, hermano de dos de los demandantes y padre de los dos restantes."

Con fecha 27 de octubre de 2022, el apoderado designado por los copropietarios demandantes para que los representara en el trámite, radicó el siguiente escrito, con el que aportó los documentos que en el mismo se anunciaron:



Con fecha 19 de diciembre de 2022, el apoderado de los demandantes radicó ante MASORA el escrito que se adjunta solicitando información respecto del estado del trámite:



Hasta la fecha de este escrito no se ha obtenido respuesta alguna por parte de MASORA.

Conviene anotar, entonces, que el Despacho había dispuesto que por los demandantes, en condición de copropietarios, se confiriera poder al demandado señor Juan Carlos Arbeláez Hoyos para adelantar los trámites requeridos ante MASORA y que los demandantes resolvieron apersonarse directamente del asunto confiriendo poder al Dr. Jorge Eduardo Arbeláez Hoyos; y que, presentaron los poderes y la documentación de que da cuenta uno de los escritos que se ha incorporado a este memorial, es decir, han cumplido con las cargas que a ellos competían: las demás cargas le corresponden al demandado señor Juan Carlos Arbeláez Hoyos y la duración del trámite es responsabilidad de MASORA.

Las razones indicadas permiten sustentar la solicitud de revocatoria parcial del auto o su reforma en el aspecto precisamente señalado en este recurso.

2- EN LO QUE RESPECTA CON EL TRAMITE QUE SE DISPONE PARA LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR. Sobre esta cuestión en particular, como bien lo señala el Despacho, la ley regula dos trámites para el nombramiento del administrador de la comunidad, uno en el

proceso divisorio (art. 415 del C. G. del P.); el otro por fuera del proceso divisorio (art. 417 del C. G. del P.).

La solicitud que se radicó, se ajustó a lo dispuesto en el art. 417 de la referida codificación.

En el caso concreto, no se dan los supuestos previstos en el art. 415 del código procesal, norma que dispone que "*Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble en común en virtud de contratos de tenencia (...)*", cualquiera de los comuneros podrá solicitar el nombramiento si se pidió la división material.

No puede concluirse entonces, que por la existencia de un proceso divisorio, el trámite que deba darse sea el regulado en el art. 415 y no el regulado en el art. 417 que trata de la designación judicial del administrador de la comunidad cuando los comuneros, como es el caso en concreto, no se han avenido en el manejo del bien común.

En el asunto en referencia no hay comuneros que exploten el inmueble en virtud de contratos de tenencia y, si bien, se solicitó la división material del bien, subsidiariamente se planteó la división por venta conforme aparece en las pretensiones de la demanda.

En efecto. La pretensión primera principal se demanda el decreto de división material del bien común en tanto que en la primera pretensión subsidiaria se reclama que, "*De no ser procedente, por cualquier causa, la división material del inmueble de propiedad común, (se) **DECRETE** la venta en pública subasta, en la forma prescrita para el proceso ejecutivo y siendo base de la postura el total del avalúo, del bien inmueble determinado por su ubicación, linderos y tradición en los hechos primero y tercero de ésta demanda y, efectuada aquella, entregue el producto de la venta a los copropietarios, en las proporciones en las que participan en la propiedad del bien común.*"

Las razones que dejo consignadas, me llevan a solicitar al Despacho la revocatoria del auto impugnado en cuanto en el mismo se dispone imprimir a la petición de nombramiento de administrador de la comunidad el trámite señalado en el art. 415 y no el trámite indicado en el art. 417 de la codificación procesal norma esta, bajo cuyo amparo se radicó, la petición de designación judicial de administrador de la comunidad.

Ruego al señor Juez, dar a éste recurso el trámite que le corresponde y proveer sobre el particular.

Del señor Juez, respetuosamente


AURELIO CALDERÓN MARULANDA
C. C. # 10.217.434
T. P. # 9484 DEL C. S. de la J.

Manizales, enero 12 de 2023